



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-51/2021

**ACTOR:** JUAN JOSÉ MARÍN  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;  
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan José Marín García en su carácter de afiliado y delegado político del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en Quintana Roo.

Dicho actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el juicio para la protección de los derechos

<sup>1</sup> Dicho partido político será identificado por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal local.

político electorales de la ciudadanía quintanarroense<sup>3</sup> con clave de expediente JDC/062/2020, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo 20/PRD/DNE/2020 emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD por el que nombró al actor como delegado político en Quintana Roo.

Asimismo, le ordenó a la citada Dirección para que, en el plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, llevara a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en la mencionada entidad federativa.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite del medio de impugnación en esta Sala.....	11
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Desechamiento por falta de materia.....	13
RESUELVE.....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque se actualizó la causal de improcedencia

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá referirse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

consistente en la falta de materia, ya que el acuerdo 20/PRD/DNE/2020 que el Tribunal local revocó en la sentencia impugnada —y que el actor pretende subsista— quedó sin efectos por la emisión de diverso acuerdo 129/PRD/DNE/2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD que nuevamente nombró al actor como delegado político en Quintana Roo.

Sin embargo, aunque de autos se advierte que dicho acuerdo fue revocado, posteriormente, por el Tribunal local, lo cierto es que su debida o indebida revocación ya no forma parte de la *litis* del presente asunto.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Registro de consejeros estatales.** El quince de julio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas de los consejos estatales de dicho partido político, entre las cuales se encontraba la de Quintana Roo.

2. **Lineamientos para uso de video conferencias.** El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó los lineamientos referidos durante

la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación de dicho partido político.

**3. Convocatoria para primera sesión.** El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó las convocatorias a sesión de instalación de los consejos estatales del partido, estableciendo el quince de agosto de ese año para la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

**4. Primera sesión de instalación.** El quince de agosto de dos mil veinte, debió llevarse la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo mediante video conferencia en la plataforma digital Zoom; sin embargo, ésta no se realizó.

**5. Convocatoria para segunda sesión.** El dieciséis de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó por segunda ocasión la convocatoria a sesión de los consejos estatales del partido, estableciendo el veintidós de agosto de ese año para la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

**6. Primer juicio ciudadano local.** El veinte de agosto de dos mil veinte, Leobardo Rojas López, en su calidad de consejero electoral del PRD en Quintana Roo, promovió juicio ciudadano local en contra de la cancelación de la primera sesión de instalación del consejo estatal del PRD. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/047/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

7. **Segunda sesión de instalación.** El veintidós de agosto de dos mil veinte, debió llevarse a cabo mediante videoconferencia en la plataforma digital Zoom la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo; sin embargo, ésta no se realizó.

8. **Convocatoria para tercera sesión.** El veintitrés de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó por tercera ocasión la convocatoria a sesión de los consejos estatales del partido, estableciendo el veintiocho de agosto de ese año para la instalación del consejo estatal del PRD en Quintana Roo.

9. **Segundo juicio ciudadano local.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, Leobardo Rojas López promovió juicio contra la cancelación por segunda ocasión de la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/048/2020.

10. **Tercera sesión de instalación.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, debió llevarse a cabo mediante videoconferencia en la plataforma digital Zoom la sesión de instalación del consejo estatal del PRD en Quintana Roo; sin embargo, ésta no efectuó.

11. **Instalación del consejo nacional.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

**12. Tercer juicio ciudadano local.** El tres de septiembre de dos mil veinte, Leobardo Rojas López promovió juicio contra la cancelación, por tercera ocasión, de la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/049/2020.

**13. Acuerdo 16/PRD/DNE/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó el citado acuerdo por el que nombró al hoy actor como delegado político en Quintana Roo quien ejercería las funciones y facultades de presidente en dicho Estado.

**14. Resolución primer juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/047/2020 en el sentido de sobreseerlo por actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia para resolver.

**15. Ampliación de demanda.** En la misma fecha, Leobardo Rojas López, actor en la instancia local, presentó escrito de ampliación de demanda en el expediente JDC/049/2020 en el que señaló la emisión del acuerdo 16/PRD/DNE/2020.

**16. Resolución del segundo y tercer juicio ciudadano local.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó acumular los juicios JDC/048/2020 y JDC/049/2020 y declararlos improcedentes. El primero de ellos por haber quedado sin materia y el segundo por falta de definitividad, por no haber agotado las instancias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

intrapartidarias; por tanto, decidió reencauzarlo a queja electoral para que fuera el órgano de justicia intrapartidista del PRD quien la resolviera. Dicha queja electoral fue radicada en el referido órgano con la clave QE/QROO/1773/2020.

**17. Acuerdo 20/PRD/DNE/2020.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo citado por el que dejó sin efectos el diverso 16/PRD/DNE/2020; sin embargo, designó al hoy actor como delegado político en Quintana Roo para que ejerciera las funciones y facultades ejecutivas en dicho Estado.

**18. Resolución partidista.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el órgano de justicia intrapartidista del PRD emitió resolución en la queja electoral QE/QROO/1773/2020 en el sentido de declararla improcedente por extemporaneidad y sobreseer la ampliación de demanda presentada por Leobardo Rojas López.

**19. Cuarto juicio ciudadano local.** El doce de octubre de dos mil veinte, Leobardo Rojas López promovió juicio contra la resolución partidista precisada en el punto que antecede, el cual fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/051/2020.

**20. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal

Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**21. Resolución del cuarto juicio ciudadano local.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC/051/2020 por la que determinó revocar la resolución partidista y ordenó al órgano de justicia del PRD que emitiera la sentencia de fondo correspondiente, conforme a los Estatutos y normativa vigente.

**22. Primera impugnación federal.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> a fin de impugnar la sentencia citada en el punto que precede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-378/2020.

**23. Resolución partidista en cumplimiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte —en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local el nueve de noviembre de ese año en el juicio JDC/051/2020— el órgano de justicia del PRD dictó resolución en la queja electoral QE/QROO/1773/2020 y decidió declararla infundada.

**24. Quinto juicio ciudadano local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, Leobardo Rojas López promovió juicio contra la resolución señalada en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/062/2020.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

**25. Resolución impugnada.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC/062/2020 en la que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución.

**26. Demanda federal.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el hoy actor promovió juicio ciudadano federal en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

**27. Incidente de inejecución de sentencia.** El treinta de diciembre de dos mil veinte Leobardo Rojas López, actor en el juicio ciudadano local, presentó incidente de inejecución de

la sentencia emitida en el juicio JDC/062/2020. Dicho incidente quedó registrado con el número CI-1/JDC/062/2020.

**28. Recepción en Sala Superior.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal la demanda federal precisada y las constancias correspondientes. Dicho medio de impugnación se radicó en esa Sala con la clave de expediente SUP-JDC-11/2021.

**29. Resolución de incidente de inejecución.** El cinco de enero de dos mil veintiuno el Tribunal local emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia presentado por el actor de dicha instancia, en el sentido de declararlo fundado, así como revocar los acuerdos 129/PRD/DNE/2020 y 130/PRD/DNE/2020 emitidos por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD,

**30.** Además, en la resolución precisada el Tribunal local ordenó a la citada Dirección llevara a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo el once de enero del presente año, entre otras cuestiones.

**31. Resolución de la primera impugnación federal.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano federal SX-JDC-378/2020, previa consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, en la que determinó confirmar —por distintas razones— la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/051/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

**32. Celebración de la sesión ordenada.** El once de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local el cinco de enero pasado, se llevó a cabo el primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal con carácter electivo del PRD en Quintana Roo para su instalación, así como para la elección de las personas que integrarán la mesa directiva del Consejo, la presidencia, la secretaría general, las secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Consejería Nacional Electa vía Consejo Estatal.<sup>5</sup>

**33. Resolución de Sala Superior.** El trece de enero de dos mil veintiuno, la Sala mencionada determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal era la competente para resolver el juicio ciudadano federal promovido por el hoy actor, por lo que decidió remitirlo a esta autoridad.

## II. Trámite del medio de impugnación en esta Sala

**34. Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-113/2021 de quince de enero del año en curso, por el que el actuario de la Sala Superior, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto que precede, remitió la demanda federal y demás documentos relacionados.

**35. Turno.** El mismo día, con la documentación precisada en el punto anterior, el magistrado presidente de esta Sala

---

<sup>5</sup> Previa convocatoria emitida por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD mediante acuerdo 24/PRD/DNE/2021, visible de foja 250 a 254 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-51/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**36. Radicación y requerimiento.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ante la necesidad de contar con mayores elementos para sustanciar y resolver, requirió al Tribunal local diversos documentos e información.

**37. Cumplimiento de requerimiento.** En la citada fecha, el Tribunal local cumplió el requerimiento formulado por el magistrado instructor, por lo que mediante auto de veintisiete de enero siguiente agregó la documentación correspondiente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**38.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido por un militante del Partido de la Revolución Democrática en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la designación de autoridades partidistas

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

estatales; lo cual, a decir del actor, vulnera sus derechos político-electorales; y por **territorio** porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**39.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 184; 185; 186, fracción III, inciso c; 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1 y 2, inciso c; 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**40.** Además, por así señalarlo la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno emitido en el juicio ciudadano federal con clave de expediente SUP-JDC-11/2021.

## **SEGUNDO. Desechamiento por falta de materia**

**41.** Esta Sala Regional determina que debe desecharse la demanda que da origen al presente juicio, debido a la falta de materia para resolver, ello en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

42. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

43. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

44. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

45. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

46. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, **porque deja**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

**de existir la pretensión o la resistencia**, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda — como sucede en el presente caso— o bien, de sobreseimiento, si ocurre después. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

47. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

48. Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.**

49. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

**MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>8</sup>.**

**50.** En el caso, como se precisó con anterioridad, el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal local el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el juicio ciudadano local JDC/062/2020 en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 20/PRD/DNE/2020 por el que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD lo nombró como **delegado político**<sup>9</sup> de dicho partido en Quintana Roo.

**51.** Asimismo, el Tribunal local ordenó a la citada Dirección que, en el plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, llevara a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

**52.** Así, del escrito de demanda se advierte que la pretensión principal del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que subsista su nombramiento como delegado político del PRD en Quintana Roo, esto es, que subsista el acuerdo 20/PRD/DNE/2020 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del citado partido.

**53.** Sin embargo, de las constancias de autos se advierte la existencia de un diverso acuerdo emitido posteriormente por

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

<sup>9</sup> Con facultades y funciones de ejecutivo, al no llevarse a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

la citada Dirección el veintiocho de diciembre de dos mil veinte (129/PRD/DNE/2020) por el que, nuevamente, **nombró al actor como delegado político**<sup>10</sup> del PRD en Quintana Roo. El cual fue notificado al público en general en la fecha señalada, tal como se advierte de la página oficial electrónica del citado partido (<https://www.prd.org.mx/>).<sup>11</sup>

54. Asimismo, se tiene constancia de que el once de enero del año en curso se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo,<sup>12</sup> en el que se designó a la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en la mencionada entidad federativa.

55. En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión principal del actor con la presentación de su demanda en contra de la resolución impugnada ha dejado de existir, puesto que ésta fue colmada por el mismo partido político, a través de la emisión de un nuevo acuerdo por el que lo nombró de nueva cuenta como delegado político.

56. Además, en el mejor de los casos que esta Sala Regional le otorgue la razón al actor, no podría ordenar la subsistencia del acuerdo 20/PRD/DNE/2020, ya que éste ha quedado sin efectos por el diverso acuerdo 129/PRD/DNE/2020 que le otorga la calidad de delegado político —a la que pretende—, así como por la celebración de

---

<sup>10</sup> Con funciones de ejecutivo.

<sup>11</sup> En específico de la siguiente liga electrónica: [http://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/ACUERDO%20129\\_PRD\\_DNE\\_2020-DELEGADO-DE-QUINTANA-ROO.pdf](http://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20129_PRD_DNE_2020-DELEGADO-DE-QUINTANA-ROO.pdf)

<sup>12</sup> Tal como se observa del acta circunstanciada correspondiente visible de fojas 267 a 275 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo que designó a la Dirección Estatal Ejecutiva que cuenta con las facultades ejecutivas.<sup>13</sup>

**57.** Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que dicho acuerdo 129/PRD/DNE/2020 se quedó sin efectos por la decisión del Tribunal local, expuesta en diversa resolución de cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>14</sup> emitida en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor del juicio ciudadano local JDC/062/2020, y la cual fue notificada por estrados a las partes y demás interesados en la citada fecha.<sup>15</sup>

**58.** En ese sentido, la debida o indebida revocación del acuerdo 129/PRD/DNE/2020 ya no forma parte de la *litis* del presente asunto, la cual se integra únicamente con el acto impugnado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.<sup>16</sup>

**59.** Por lo expuesto es que esta Sala Regional concluye que, al existir un cambio de situación jurídica que extingue la pretensión del actor, se queda sin materia el presente juicio y, por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** que le dio origen.

---

<sup>13</sup> Dichas facultades ejecutivas fueron otorgadas al actor mediante acuerdo 20/PRD/DNE/2020.

<sup>14</sup> Visible de fojas 210 a 220 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> De conformidad con las constancias correspondientes que obra de foja 307 a 313 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XLIV/98 de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/98>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2021

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera personal** al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional y en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal referido, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se

reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.